

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Ordinario laboral propuesto por
Mirian Quiroga González contra Global
Life Ambulancias S.A.S.
Rad. No. 68861-3113-001-2021-00036-01

Magistrado Sustanciador:
DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Seria del caso entrar a resolver de fondo, el recurso de apelación que se interpuso en contra del auto proferido el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, si no fuera porque el mismo no se encuentra sustentado.

II. ANTECEDENTES

1. Mirian Quiroga González, formuló demanda ordinaria laboral en contra de Global Life Ambulancias S.A.S., para que se declare la existencia de un

contrato y se condene a la demandada al pago de las prestaciones sociales y salarios que describe en la demanda.

2. Admitida la demanda se corrió traslado de la misma al extremo demandado; una vez se contestó la demanda, por auto del 12 de octubre de 2021, se requirió a la demandada para que subsanara el escrito de contestación de la demanda; el 03 de noviembre de 2021 la parte demandada allega la contestación de la demanda; y, con auto proveído del 11 de noviembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por haberse presentado el escrito de manera extemporánea.

3. Contra esta decisión, el extremo demandado presenta recurso de apelación; luego de hacer un recuento procesal, indica que, de acuerdo con el art. 31 del C.P.T y de la S.S., la contestación de la demanda, radicada de manera oportuna en el Despacho de conocimiento, cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos, tanto en lo relativo a las obligaciones sustanciales como a las obligaciones formales; que el Juez impone cargas adicionales en cabeza del demandado con requisitos adicionales a los exigidos taxativamente en la norma especial aplicada al caso, con lo cual se desestiman los argumentos fácticos, jurídicos y las pruebas expuestas de manera oportuna en el escrito de contestación de la demanda.

Que la contestación de la demanda cumple con las disposiciones normativas que regulan el asunto, razón por la cual es procedente su admisión para garantizar la protección de los derechos a la igualdad, contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia que tiene la demandada.

Con estos argumentos solicita que, se revoque el auto que dispone dar por no contestada la demanda y en su lugar se emita auto que tenga por

contestada la demanda y se fije fecha para la audiencia contemplada en el art. 77 del CPT y SS.

III. CONSIDERACIONES

Prima facie ha de anotarse que, la decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación al tenor de lo reglado por el art. 65-1 del CPT y la SS., modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo.

El recurso de apelación tiene como finalidad que el superior jerárquico funcional revoque o modifique la providencia dictada por el funcionario de primera instancia, para lo cual es evidente que la parte interesada en su interposición deberá señalar de forma concreta los yerros cometidos en la decisión impugnada y que se pretende corregir con el recurso de alzada.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019 señaló que:

“la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo deberá acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada”.

Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1814/2021 señaló que:

“Por tanto, desde un enfoque intermedio, la Sala ha enfatizado que aunque el recurso de apelación y su sustentación no está anclado a fórmulas sacramentales o a una exposición exhaustiva

de las materias, si comporta para la parte apelante el deber de exteriorizar y concretar esos aspectos que no comparte de la decisión primigenia, no siendo suficiente alusiones escuetas o genéricas pretendiendo su revocatoria, pues lo que el principio procura es que entre la sentencia de segunda instancia y las materias de la alzada, exista correspondencia, a partir del respeto por el cauce impuesto por la parte inconforme y del derecho de defensa y contradicción de la contraparte”.

Aclarados estos aspectos y descendiendo al presente asunto, es claro que el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que no tuvo por contestada la demanda por extemporánea, debe inadmitirse, pues es evidente que el recurrente no señaló ningún reparo concreto frente al mismo, al contrario, se dedicó a explicar que el juez impuso cargas excesivas a la parte demandada al momento de ordenar la subsanación de la contestación de la demanda, la cual se hizo cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; sin embargo, es evidente la carencia de sustentación del recurso de apelación propuesto en contra del auto proferido por la primera instancia el 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por extemporaneidad.

Por lo anterior, es claro para la Sala que, el recurrente no cumplió con la carga procesal que se le exige de señalar los yerros y/o reparos interpuestos, frente al auto impugnado en debida forma así como también la sustentación de los mismos, tal y como lo preceptúa el art. 322-3 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Como corolario de lo anterior, SE INADMITE el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado en contra del auto proferido el 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, conforme a lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

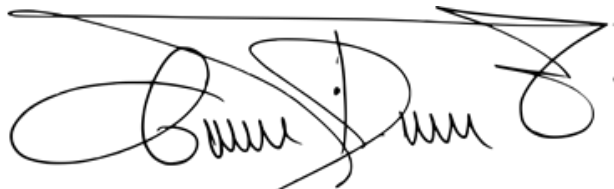
RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, dentro del presente proceso, por las razones que se han dejado esbozadas en los párrafos precedentes.

Segundo: No hay lugar a condena en costas.

Tercero: Ejecutoriado este proveído devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

Magistrado¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.